



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00302-00
Demandante: Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora
de Salud Subsidiada “Comparta EPS-S”
Demandado. Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por la parte actora, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada “Comparta EPS-S” presentó, por medio de apoderado, demanda en la que solicitó:

“1 Primera: Que se DECLARE la NULIDAD de la Resolución PARL 001555 del 17 de marzo de 2020, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, despacho del Superintendente Delegado de Procesos Administrativos

Segunda: Que se DECLARE la NULIDAD de la Resolución PARL 011251 del 06 de octubre de 2020, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, despacho del Superintendente Delegado de Procesos Administrativos.

Tercera: Que se DECLARE la NULIDAD de la Resolución 002114 del 05 de marzo de 2021, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, despacho del Superintendente Nacional de Salud.

Cuarta: Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se declare la improcedencia de la sanción impuesta por la entidad convocada.

Quinta: Que, en caso de que a la fecha de la decisión ejecutoriada la sanción haya sido desembolsada, y a modo de reparación de perjuicios, que la Superintendencia Nacional de Salud restituya a COMPARTA EPS-S el valor de la misma.”

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (Santander), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades

judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**”. (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria impuesta a la demandante al presuntamente incumplir lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 1683 del 21 de mayo de 2015 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el artículo 114 de la Ley 1438 de 2011 referente a reportar la información correspondiente e los Registros de Negación de Servicios y Tecnologías sin Cobertura en el POS en la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social – SISPRO, correspondiente al mes de julio de 2017, dentro del plazo señalado.

Así mismo, revisados los actos administrativos demandados, los presuntos hechos por los cuales fue sancionado Comparta EPS, habrían ocurrido en las instalaciones de dicha EPS, en Bucaramanga. Pues, se advierte que es desde aquel lugar donde se debió efectuar el reporte de la información. Por tanto, se concluye que la infracción se habría cometido en esa jurisdicción.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal b del numeral 23 del Acuerdo 3321 de 2006 *“Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional”* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (Santander), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

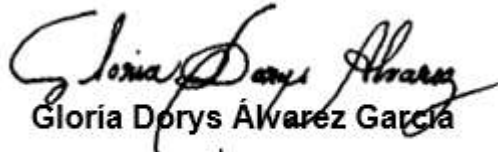
SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los

Demandante: Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada "Comparta EPS-S"

Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto Remite

Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (Santander).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez